



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión con el atento informe que fue presentado en término el escrito de subsanación, sírvase proveer:

Suaita 19 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00032-00

Al despacho la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor LEÓNIDAS CHACÓN CASTELLANOS, a través de apoderado judicial (Dr. Cesar Osvaldo Blanco Jiménez), en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que el asunto reclame.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En providencia adiada 6 de abril de 2.021, y por las razones allí expuestas, el despacho resolvió inadmitir la presente causa, otorgando el término de 5 días (art 90 C.G.P.) para que fueran subsanadas.

Habiéndose presentado dentro del término legal el respectivo escrito de subsanación y sus anexos, el despacho procede a realizar su análisis, pudiéndose colegir desde ahora, que no se enmendaron algunos de los yerros mencionados por el Juzgado, razón por la que será rechazada la demanda.

En el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, se precisó de la necesidad de complementarse los hechos de la demanda (fundamentos facticos) con la información referente a la cabida, ubicación y alinderacion, tanto del predio de mayor extensión << EL EDÉN>> como del predio pretendido en usucapión << EL RECUERDO>>, y de igual manera la ubicación, cabida y alinderacion del predio de mayor extensión <<EL EDÉN>> como quedaría de



llegar a segregarse el predio perseguido en pertenencia <<EL RECUERDO>>, lo cual no se plasmó en el escrito de subsanación¹.

Esta petición, no es en manera alguna caprichosa por parte del Juzgado, pues el numeral 5 del artículo 82 del plexo normativo civil, establece con diáfana claridad que es obligación del demandante, presentar al juzgado los hechos que han de servir de fundamento de las pretensiones, y si lo que se pretende, es la segregación de una porción de terreno de uno de mayor extensión, es necesario que se mencionen los linderos de los dos predios << el de mayor y el de menor extensión>> en los hechos de la demanda, pues son estos los fundamentos de las pretensiones de la acción.

De otra parte en el mismo auto indamisorio se requirió al demandante para que aportara los registros civiles de nacimiento de ALFREDO CHACÓN CASTELLANOS, ALBERNIO CHACÓN CASTELLANOS, CECILIA CHACÓN CASTELLANOS, ESPERANZA CHACÓN CASTELLANOS, RAÚL CHACÓN CASTELLANOS, MARÍA EUGENIA CHACÓN CASTELLANOS, ELVIRA CHACÓN CASTELLANOS, MARÍA MURILLO CHACÓN, YEIME MURILLO CHACÓN, HERMINIA CHACÓN CASTELLANOS, EDUWIN SÁNCHEZ CHACÓN, LEIDY BELTRÁN CHACÓN y ANA MARÍA BELTRÁN CHACÓN, y de defunción de las señoras ELVIRA CHACÓN CASTELLANOS, HERMINIA CHACÓN CASTELLANOS, esto con el fin de acreditar el parentesco con la titular del derecho real de dominio del bien objeto de usucapión, los cuales no fueron aportados ni con la demanda ni con la subsanación de la misma, sin que resulte procedente acceder a la petición especial elevada por el profesional del derecho de la parte demandante de oficiar a la autoridad correspondiente para que se alleguen a este proceso la respectiva documentación, pues a la luz del artículo 85 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.² el juez se abstendrá de oficiar a las autoridades para aportar los documentos, cuando no se acredite que el interesado, pudo haberlo conseguido a través del derecho de petición, situación que no se advierte cumplida por el demandante.

En numeral 5 de la providencia que inadmite la demanda, se solicitó una complementación del dictamen pericial con relación “...la ubicación, cabida y alinderamiento del predio de mayor extensión <<El Eden>> y sobre cómo quedaría este predio, respecto de la ubicación, cabida y linderos una vez se segregue el predio pretendido en usucapión por el demandante...” lo que no se observa cumplido por el extremo activo del litigio.

De otra parte, el artículo 375 numeral 6 en consonancia con el artículo 592 del C.G.P. refiere la oficiosidad del Juez, de decretar la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, lo cual no implica per sé, la exoneración de la carga que le asiste al demandante de enviar a los demandados (de los que se tenga conocimiento de dirección electrónica o física), copia de la demanda y de los anexos tal cual como lo estatuye el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, por lo tanto al no acreditarse el cumplimiento de este requisito, no es posible continuar con el trámite del proceso.

¹ Exigencia legal de que trata el párrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012 (transcrito en el auto inadmisorio de la demanda), disposición concordante como requisito formal de la demanda conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

² Disposición concordante con lo reglado por el numeral 10 del artículo 78, inciso 2 del artículo 173 e inciso segundo del artículo 275 todos del CGP.



Por las razones antes expuestas, se rechazará la demanda de la referencia ordenando archivarse la misma, una vez quede ejecutoriada la decisión.

Ahora bien, y aunque en principio se mostraría procedente disponer lo reglado en el numeral 6 del artículo 44 del CGP, este despacho se pronunciará frente a la manifestación presentada por el profesional que representa los intereses de la parte demandante en el escrito de subsanación de demanda.

En este punto, se dirá que, la situación de la pandemia por la atraviesa el mundo entero debido al COVID-19, si bien no ha permitido una interacción personal entre los funcionarios de los juzgados y las partes de un litigio, ello no ha sido óbice para que no se mantenga una comunicación entre ellos, pues se habilitó un correo institucional al cual se puede hacer llegar cualquier petición tanto por las partes como por sus apoderados, surtiendo equivalentes efectos a como si se hubieran presentado de manera física en el despacho; por lo tanto las comunicaciones no se han roto como lo afirma el togado CESAR OSVALDO BLANCO, solo que ahora han cambiado.

Por otra parte, se debe decir que el juzgado está en la obligación de realizar un análisis de admisibilidad a cada demanda que le es puesta a su consideración, el que es independiente a cualquier estudio realizado a un proceso anterior que haya sido rechazado, pues no todos los expedientes son exactamente iguales; en tal medida, no existe atadura para establecer siempre las mismas causales de inadmisión, máxime cuando se observan diferentes o nuevas falencias.

No puede perderse de vista que la decisión que rechaza una demanda es susceptible de recursos, tanto el horizontal como el vertical (cuando este último resulta procedente), y estos recursos, son precisamente las herramientas establecidas por la ley para cuestionar un eventual yerro de la providencia atacada; en este sentido, si la consideración del respetado togado era no estar de acuerdo con las decisiones del juzgado, debió haber echado mano de estos instrumentos procesales para cuestionar tales decisiones, lo cual no ocurrió.

En este proceso, a diferencia del anterior, se demanda a los herederos de la señora ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACÓN, y no se desconoce el trabajo extra que ello representa para la parte demandante al tener que aportar los registros civiles de nacimiento de las personas que están llamadas a formar parte del extremo pasivo (como litisconsorcio necesario), pero ello no es justificante para no aportarlos o hacer el esfuerzo en conseguirlos, así dicha labor se torne dificultosa, siendo carga de la parte y no responsabilidad del Juzgado el traerlos al proceso, pues precisamente el legislador ordena al juez abstenerse de librar tales requerimientos u oficios a las oficinas correspondientes, cuando el demandante hubiera podido obtener el documento directamente o por derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud le hubiere sido atendida.

El doctor CESAR OSVALDO BLANCO, manifiesta que se este juzgado le ha faltado al respeto a su persona, cuando en el auto que inadmite la demanda menciona la expresión “al parecer” haciendo referencia a la eventual muerte de las señoras ELVIRA CHACÓN CASTELLANOS y HERMINIA CHACÓN CASTELLANOS, pues en su sentir, este término es “despectivo, irrisorio etc.” Y no podría ser utilizado en una providencia judicial. Frente a tal afirmación este juzgado considera



adecuada y no irrespetuosa la utilización del término “al parecer”, pues no se tiene certeza procesal que estas personas hubieran fallecido, ya que se omitió adjuntar a la demanda los respectivos registros civiles de defunción, documento indispensable para acreditar tal hecho y condición jurídicamente relevante, por tal razón sin animo alguno de ofender al respetado memorialista, se echó mano del término “al parecer”, debido a que el abogado demandante, manifestó el hecho del fallecimiento el cual no se encontró probado en el expediente al examinarse la demanda.

Igual ocurre con quienes se anuncian en la demanda como hijos de la extinta señora ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACÓN, ya que tampoco se aportaron sus registros civiles de nacimiento, ausencia de requisitos formales que por ser advertidos y anunciadas en el auto admisorio, ello no implica per se falta de respeto alguna.

De igual manera, este juzgado se permite manifestarle al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, que no existe ensañamiento alguno en su contra, así como tampoco lo hay contra ningún profesional del derecho o algún usuario de este despacho, y las decisiones que se emiten, obedecen al estudio de cada caso puesto a nuestra consideración en paralelo con las normas legales aplicables a cada asunto en particular.

Por último y con el único propósito de que el profesional reconsidere sus planteamientos y se abstenga en lo sucesivo de presentar en sus actos procesales, este tipo de manifestaciones introductorias, el despacho lo invita a consultar los autos (publicados en el micro sitio de este juzgado) que han decretado inadmisión de demandas por razones similares a la que es objeto de esta providencia, en las que podrá verificar que las exigencias que aquí se le elevan son las mismas que este despacho reclama sin distingo alguno, de los demás profesionales del derecho que litigan ante este despacho judicial.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor LEÓNIDAS CHACÓN CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA JOSEFA CASTELLANOS DE CHACÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REGRESAR los anexos de la demanda, puesto que el Juzgado solo cuenta con ellos de manera virtual.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 20 de abril de 2021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.